



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL



DIRESA CALLAO

Callao, 09 de FEBRERO de 2024

VISTOS:

El Informe N° 061-2024-GRC/DIRESA/OITE, de fecha 29 de enero de 2024, emitido por el Jefe (e) de Oficina de la Oficina Informática, Telecomunicaciones y Estadística; el Informe N° 016-GRC-DIRESA/CPCIYAM, de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por la Comisión para el Proceso de Concurso Público de Provisión de Plazas por Reemplazo en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Convocatoria N° 001-2023; el Informe N° 132-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos; el Informe N° 104-2024-GRC-DIRESA/OAJ, de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por la Jefa de Oficina (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 449-2023-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de junio de 2023 y sus modificatorias se reconfirmó la Comisión para el proceso del Concurso Interno y Abierto de Mérito de la Dirección Regional de Salud del Callao con la finalidad de coberturar las plazas vacantes asistenciales y administrativas del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 276 – "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" establece lo siguiente: "Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter establece prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública"; es así que, el artículo 4° de la norma establece que la Carrera Administrativa es permanente y se rige por principios; entre ellos se encuentra consignado en el literal a) El Principio de Igualdad de Oportunidades;

Que, mediante Informe N° 061-2024-GRC/DIRESA/OITE, de fecha 29 de enero de 2024, la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística informa sobre el acceso a CPU marca VASTEC con código patrimonial 74.08.9950.2454 donde se habría tenido acceso al examen de conocimiento al Concurso Público de Provisión de Plazas por Reemplazo en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Convocatoria N° 001-2023; siendo ubicado dicho acceso en la ruta C:\User\wdios\Desktop\DATA DE ESCALAFON/DISCO D\Escaneos/bkp/OMAR/SRA RUBI cuyo nombre completo es RUBY ENERINA PEÑA CASTRO; y, en la ruta C:\User\wdios\Desktop\DATA DE ESCALAFON/DISCO D\Escaneos/bkp/OMAR/CAS OMAR cuyo nombre completo es WILLIAN OMAR DIOS CASTRO;

Que, mediante Informe N° 016-GRC-DIRESA/CPCIYAM, de fecha 09 de febrero de 2024, la Comisión para el Proceso del Concurso Interno y Abierto de Mérito de la DIRESA Callao que llevó a cabo el Proceso de Concurso Público de Provisión de Plazas por Reemplazo en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Convocatoria N° 001-2023, en mérito a lo señalado en el Informe N° 061-2024-GRC/DIRESA/OITE informa al Director Regional de Salud del Callao que "(...) del análisis realizado al CPU Vastec C.P. 74.08.9950.2454, aparentemente se encontró en el buscador de Windows, 2 archivos relacionados a un examen que corresponde al proceso de convocatoria en mención, que figura como fecha de creado el 19 de enero de 2024 a las 07.46.36 y 12.49:45. Al respecto la Comisión cumple con informar que, con fecha 08 de febrero de 2024, tomo conocimiento del EL INFORME TECNICO de la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística/DIRESA, lo cual sería una presunta filtración del examen en lo que corresponde al cargo de



*Auxiliar Asistencial*”; sugiriendo se realice las investigaciones correspondientes, así como se retrotraiga hasta la etapa de evaluación de conocimientos o la etapa que se considere conveniente;

Que, mediante Informe N° 132-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, de fecha 09 de febrero de 2024, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informa al Director Regional de Salud del Callao que, “3.1. De acuerdo al Informe N° 061-2024-GRC/DIRESA/OITE, Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística, señala que los servidores Ruby Enerina PEÑA CASTRO y Willian Omar DIOS CASTRO, contratados bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios en la Unidad de Selección, Escalafón y Control de Asistencia de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, tuvieron acceso al examen de conocimiento de manera ilegal, situación que puso en riesgo la transparencia e idoneidad del proceso de selección antes citado, lo que atenta contra principio de igualdad de oportunidades señaladas literal a) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276 que Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. 3.2. La supuesta acción antes descrita habría vulnerado el Principio de mérito y capacidad, contraviniendo el principio de legalidad, por lo que es causal de nulidad según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”;



### **Sobre la nulidad establecida en la Ley N° 28175 en un concurso público de méritos**

Que, La Ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público” tiene como “finalidad establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, basada en el respeto al Estado de Derecho, los Derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los valores morales, éticos y el fortalecimiento de los principios democráticos para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas”;

Que, en el presente caso se advierte que se ha infringido los principios que rigen el empleo público: el principio de legalidad<sup>1</sup>, principio de mérito y capacidad<sup>2</sup>, y el principio de derecho laboral<sup>3</sup>, regulados en los numerales 1, 6 y 7, respectivamente; asimismo, el artículo 5° que establece “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

### **Sobre la Nulidad de Oficio en el marco del TUO de la Ley N° 27444**

Que, es menester precisar que, el numeral 1.1 del Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 preceptúa por el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la norma precitada, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

<sup>1</sup> Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

<sup>2</sup> El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de 7. Principio de mérito y capacidad.- servicio.

<sup>3</sup> Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

Callao, 09 de FEBRERO de 2024

Que, cabe precisar que, la Nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la norma aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión o desde que se configura el vicio del acto administrativo;

Que, resulta pertinente mencionar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, los hechos advertidos se encuentran inmersos en las causales de nulidad contempladas en el numeral 1 del artículo 10° de la norma acotada, que a la letra indica *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, bajo tal contexto, cabe resaltar lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 que indica que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13° de la norma acotada dispone que, *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece los procedimientos de la nulidad cuyos numerales regulan lo siguiente:

*“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*



*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."*

Que, de acuerdo a los informes emitidos, se advierte que el vicio se habría originado en la etapa de evaluación; al haberse vulnerado la seguridad del acceso del examen de conocimiento; constituyendo una afectación al Principio de Igualdad de Oportunidades regulado en la Ley Marco del Empleo Público;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, emitido por las áreas correspondientes, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que en el presente Concurso Público de Provisión de plazas contrato por reemplazo en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Convocatoria N° 001-2023-DIRESA-CALLAO se encontraría bajo la causal de nulidad consignada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; infringiéndose los principios estipulados en Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175; por lo que se remite los actuados a su despacho a fin de emitir el acto resolutorio que declare el inicio del proceso de la nulidad parcial del referido concurso público, por las razones expuestas líneas precedentes;

Con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, y de la Jefa de Oficina (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas como Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 295-2023-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 13 de noviembre de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR INICIO** al Proceso de nulidad parcial del Concurso Público de Provisión de plazas contrato por reemplazo en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Convocatoria N° 001-2023-DIRESA-CALLAO, en merito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutorio a los postulantes aprobados en la etapa de evaluación de conocimiento, con la finalidad de que presenten su descargo dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección Regional de Salud del Callao, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Institución

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



A. QUISPE CH.



M. Sanchez (e)

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO**  
*Carlos Edgardo Mansilla Herrera*  
**CARLOS EDUARDO MANSILLA HERRERA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
C.M.P. 24679